

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TERESA BEATRIZ GARAY DE PORTILLO C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 QUE MODF. EL ART. 8 DE LA LEY N.º 2345/03". AÑO: 2018 – N.º 645.-----

A A DE ERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos tres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A los efectos de acreditar legitimación activa, calidad de jubilada del Magisterio Nacional, acompaña copia de laResolución DGJP N° 1312/08 del 3 de junio de 2008 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, por la cual se le acordó jubilación ordinaria (f. 3).------

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse en comparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salari

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica Ministra

Dr. ANTONIO FRETES

Miryam Pena Candia

1

Ulio C. Pavón Martínez Secretario funcionarios activos.

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que <u>los</u> aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos —jubilados y pensionados—, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-------

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje—sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).------

En conclusión, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a la accionante, Sra. Teresa Beatriz Garay de Portillo. **Es mi voto.**------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora **TERESA BEATRIZ GARAY DE PORTILLO**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".------

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el accionante reviste la calidad de jubilada como docente del Magisterio Nacional –Resolución DGJP N° 1312 del 03 de junio de 2008-.----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TERESA BEATRIZ GARAY DE PORTILLO C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 QUE MODF. EL ART. 8 DE LA LEY N.º 2345/03". AÑO: 2018 – N.º 645.-----

s de la compara del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".------En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores,-----Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.-----Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas,-----En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley Nº 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia N° 431 del 21 de abril de 2016).-----Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 en relación a la señora TERESA BEATRIZ GARAY DE PORTILLO, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.----Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SSEE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Gladys E. Bareiro de Medica Dr.ANTONIO FRETES Ministr Ante mí: 3 Abog. Julio C. Paván Martínez

Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 203

10 de abril de 2019.-Asunción,

Secretario

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la

inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 — que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003 — con relación a la accionante.----ANOTAR, registrar y notificar .--Hadys Marei olde Modil Ministra ANTONIO FRETE Ministr Ante mí: Abog. Julio C. Pavon Martinez